



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 8 de septiembre del año 2017 proferida por esta Agencia Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 8 de septiembre del año 2017 proferida por esta Agencia Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago del reajuste pensional desde el 23 de mayo del 2007, por la suma de Treinta y Cuatro Millones Novecientos Treinta Mil Seiscientos Veintiocho pesos, (\$34.930.628), mas el valor liquidado por costas procesales en cuantía de seis millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos (\$6.394.938.)

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en

contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que establece que, sin necesidad de formular demanda, el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **CELINA MARTINEZ OLOZAGA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que este segundo, pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$34.930.628)**, correspondientes a las diferencias dejadas de cancelar sobre las mesadas pagadas de forma indexada a valor actual, desde el 23 de mayo del 2007, más las costas procesales por el valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.394.938.)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros pertenecientes la entidad demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones, en los bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS.**

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$50.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de CELINA MARTINEZ OLOZAGA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$34.930.628) correspondientes a las diferencias dejadas de cancelar sobre las mesadas pagadas de forma indexada a valor actual, desde el 23 de mayo del 2007, más las costas procesales por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.394.938.) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DECRETAR,** el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la demanda en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, informándole que se abstengan de la medida cautelar respecto a dineros inembargables.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto por **PERSONALMENTE** de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

**NOTIFICACION POR  
ESTADO ELECTONICO**

31 de marzo de 2023  
Notifico el auto anterior por  
anotación en **ESTADO**  
No.45

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd82a361a164d7a1f94750b325508acb74bb98befd18362337c97ee732bcae7**

Documento generado en 30/03/2023 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Marzo treinta (30) Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Se tiene que la parte demandada se notificó personalmente el 07 de febrero del 2023 de conformidad con la *ley 2213 del 2022* y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Respecto a la oportunidad procesal sobre la reforma de la demanda el inciso 2 del Artículo 28 del C.P.T señala que:

(...)

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

(...)

De conformidad con la norma descrita anteriormente, se observa que la parte demandada se notificó personalmente el 07 de febrero del 2023 de conformidad con la *ley 2213 del 2022* (anexo digital 6).

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante tenía cinco días para presentar la reforma de la demanda, es decir, contaba desde el 24 de febrero hasta el 2 de marzo del 2023, pues de conformidad con la norma citada, el vencimiento del término de traslado de la demanda inicial se presentó el 23 de febrero de año en curso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**”, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17757998> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR  
ESTADO ELECTONICO**

31 de marzo de 2023  
Notifico el auto anterior por  
anotación en **ESTADO**  
**No.45**

Firmado Por:  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e959b82a6e84f9b519034bc6ac4b6348b77de6978a95b9f89a5d20f11678552**

Documento generado en 30/03/2023 11:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS MEDINA ÁVILA
DEMANDADO	INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00497-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con el expediente digital (Archivo 07 del Expediente Digital) se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de **INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17757079> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA**, identificado con C.C. 80.759.362 y T.P. 184.951 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de indupalma limitada en liquidación, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17757079> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>31 de marzo de 2023 Notifico el auto anterior por anotación en <b>ESTADO No.</b> 45</p>
--

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9c61c3451cbf6678a2d0f3c67e9abf6dcf79ea444d6cbf7775a5ec452074d**

Documento generado en 30/03/2023 11:22:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$130.000.000.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Límite de la medida cautelar la suma de \$10.000.000

**TERCERO:** Reconózcase personería al profesional del derecho Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, con C.C. 1.019.129.276 Bogotá D.C y T.P. 349.082 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

**CUARTO: OFICIAR,** por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTONICO</b></p> <p>31 de marzo de 2023 Notifico el auto anterior por anotación en <b>ESTADO No.</b> <b>45</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Carolina Roper Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2612ce9aa20a2eb7bd8f8cecd46ca211913bb400370bdf44fbe7265667015**

Documento generado en 30/03/2023 11:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Marzo treinta (30) Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Se tiene que **SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA** se notificó por estado del auto que admite el llamamiento en garantía de conformidad con el parágrafo Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S. y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el día **Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17758537> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/17758537> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR  
ESTADO ELECTRONICO**  
  
*31 de marzo de 2023*  
*Notifico el auto anterior por  
anotación en ESTADO*  
**No.45**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c138ed41bec4a48dc47422e3e7cd7c1eae5c9ec659528a4791d05e17db967**

Documento generado en 30/03/2023 11:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Antes de proveer sobre la subsanación de la contestación de la demanda, Se requiere a los demandados **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA** para que subsane la contestación de los hechos **VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO OCTAVO Y VEIGESIOM NOVENO**, Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciera, se tendrá como probado el hecho.

Lo anterior obedece, a que estos hechos no fueron objeto de decisión dentro del auto de inadmisión fecha Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) y no fue objeto de pronunciamiento dentro de la contestación de la demanda.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que proceda subsanar lo indicado y si no lo hiciera, se tendrá como probados los hechos.

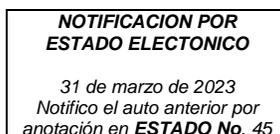
En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar lo indicado, conforme a lo considerado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9197e10f68c463b888e7e7a79d8fa1f5a3adcea3c938e87387c866bf106862b**

Documento generado en 30/03/2023 11:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DENIS ESTELLA GUERRERO LUNA
DEMANDADO	CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00411-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSANACION DE LAC ONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el escrito de subsanación presentado por los demandados **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ** y **CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA** (folio 18 expediente digital) en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de subsanación por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen con lo ordenado en el auto del Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), reuniendo los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se tiene por **SUBSANADA** y se dispone la **ADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

El Despacho advierte que se tendrá en cuenta los hechos **SÉPTIMO, DECIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO SEGUNDO** de la contestación de la demanda, en atención a que estos no fueron objeto de pronunciamiento dentro del auto de inadmisión de fecha Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) y fueron contestados en debida forma.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA INTEGRACION DE LITIS CONSORCION NECESARIO:

Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, el estudio de la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso* aplicable por remisión expresa del *artículo 145 del C.P.T y S.S*, solicitado por la parte demandada **NOHORA RAMOS MARQUEZ** en escrito presentado el 13 de marzo de 2023, en el que pretende que se integre en la litis de la parte pasiva al señor **FERNANDO RAFAEL MARQUEZ ASTIER** en su calidad de socio de la **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA C.I.O. LTDA**.

El código general del proceso regula esta figura en el artículo 61:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron*

*en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

En ese sentido, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos y para fallas de fondo.

Frente al Litisconsorcio necesario se puede demandar conjuntamente a la persona jurídica y los socios, pero ello no es obligatorio y en efecto puede pretenderse en un proceso posterior la exigibilidad de la condena impuesta en un litigio precedente, se tiene que el demandante tiene la posibilidad de accionar exclusivamente contra el verdadero empleador, quien es el responsable directo de las posibles condenas u obligación que puedan deprecarse en una sentencia y la que se exigiría de un socio solidario no sería una obligación autónoma o diferente, lo que la ley manda a garantizar con el pago es la que resulte del verdadero empleador.

En conclusión, para este Despacho judicial tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual todo lo actuado hasta esta oportunidad procesal está revestida de legalidad, respetando el debido proceso y no será necesario vincular al señor **FERNANDO RAFAEL MARQUEZ ASTIER**.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**
3. **FIJESE** para el día **Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17758290> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **HUBER DANILO CASTILLA RINCÓN**, identificado con C.C. 1.065.894.372. de Aguachica y T.P. 339861 C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado como apoderado de **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA**.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17758290> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, por las razones expuestas.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **HUBER DANILO CASTILLA RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

**NOTIFICACION POR  
ESTADO ELECTONICO**  
31 de marzo de 2023  
Notifico el auto anterior por  
anotación en **ESTADO No.45**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4015db0323b4168246008b2c1b63a0a3d969851dd8423decfebd5f3d00c194d**

Documento generado en 30/03/2023 11:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de  
JusticiaTel. 6055651140

Email:

j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AGUACHICA, CESAR

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes que asciende a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS** (\$8.120.000,00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8484a1014347a5ae7574fde16dd5af0a00fda9466357bc5c2a8952376403bb6**

Documento generado en 30/03/2023 11:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de  
Justicia Tel. 6055651140

Email:  
j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AGUACHICA, CESAR

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2019.

Valor Calculo Actuarial:	\$25.004.643,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$25.004.643,00</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$25.004.643,00**

Total, Agencias: \$25.004.643,00 X 7% = **\$1.750.325,01**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$1.750.325,01**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221d5bd4d7b44b4bccfc9e436d99bcfe2144b052f127051f0880043eef9919e**

Documento generado en 30/03/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00)**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PS AA 16 – 10554 de fecha Agosto 05 del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roper Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cc663b52e186d2358bd358da02f645d9cf71d5daf2282c1c39968cd197c1f**

Documento generado en 30/03/2023 11:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de  
Justicia Tel. 6055651140

Email:

j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AGUACHICA, CESAR

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho fijadas en sentencia de primera instancia del 10 de marzo de 2020.

Valor Calculo Actuarial:	\$64.692.752,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$64.692.752,00</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$64.692.752,00**

Total, Agencias: \$64.692.752,00 X 7% = **\$4.528.492,64**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$4.528.492,64**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15a0d72c6c3b26c3d803e00f8e8720a7c8443583837ca5df5ba37932fdf253**

Documento generado en 30/03/2023 11:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

**Para Resolver se Considera:**

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Dentro del expediente se evidencia constitución del título judicial N°424010000110008 por el valor de \$622.000 visto a folio precedente por concepto de costas procesales del presente proceso ejecutivo, previo a la liquidación del cálculo actuarial y su posterior consignación a la historia laboral de la ejecutante.

*El art 461 del C.G.P establece lo siguiente:*

*Si existiere liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Así las cosas, en el presente caso hay lugar a **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de conformidad con el *artículo 461 ibidem* y en consecuencia se ordena la entrega del título judicial N° 424010000110008 por el valor de \$622.000.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo de **MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS** contra **CARBONES DEL CARIBE** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

**TERCERO: ENTREGAR**, el título judicial N° 424010000110008 por el valor de \$622.000.

**CUARTO: LEVANTAR**, las medidas cautelares vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO**

*31 de marzo de 2023  
Notifico el auto anterior por  
anotación en ESTADO No.45*

**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd33591bf322ecce4f55826c9ff95f15273ff094a25d975f12dac1c8a5bda8**

Documento generado en 30/03/2023 11:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**